

En la Ciudad de Santiago del Estero, a tres días del mes de mayo del año dos mil once, reunidos en Acuerdo los señores Vocales de la Sala de Superintendencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, Doctores **ARMANDO LIONEL SUAREZ, EDUARDO JOSE RAMON LLUGDAR y SEBASTIAN DIEGO ARGIBAY**; con la presidencia del primero y por ante la Secretaría Autorizante Esc. Lylian Mufarrege de García, adoptaron la siguiente resolución:-----

VISTO: Las atribuciones conferidas por el art. 35 inc. 22 y art. 80 inc. a), b), c), h) de la Ley Orgánica de Tribunales 3752 y sus modificatorias; **Y CONSIDERANDO:** La necesidad de adecuación y determinación de los montos en dicho cuerpo normativo. Por todo ello, los señores Vocales de la Sala de Superintendencia **ACORDARON: ESTABLECER** a partir del **UNO DE JUNIO DE DOS MIL ONCE**, los montos establecidos en la Ley Orgánica de Tribunales, en la forma que a continuación se detalla: - **I) Título 2.- Cámaras.- Artículo 41º** (último parte): *“En igual forma procederán las Cámaras a dictar sentencia en Tribunal Pleno, a petición de parte, cuando el valor del litigio exceda de Cuarenta Mil Pesos (\$40.000) o exista jurisprudencia contradictoria sobre la materia”*; **II) Título 6.- Jueces de Paz Letrado.- Artículo 80º:** “Los Jueces de Paz Letrados conocerán dentro de la circunscripción territorial asignada por el artículo anterior: **inc. a):** *“De toda clase de asuntos civiles y comerciales, sean de conocimiento o de ejecución, en que el valor cuestionado no exceda de Cinco Mil Pesos (\$ 5.000)...”*; **inc. b):** *“De las demandas por desalojo, resolución, cumplimiento, cobro de alquileres y demás cuestiones vinculadas con el contrato de locación, cuando el alquiler no excediere de Quinientos Pesos (\$500) por mes y las que se promuevan contra intrusos o tenedores precarios cuya obligación de existir sea exigible cuando la tasación fiscal del inmueble no excediere de Diez Mil Pesos (\$10.000)”*; **inc. c):** *“En el resto de su circunscripción en toda clase de asuntos civiles y comerciales en que el valor cuestionado no exceda de cinco Mil Pesos (\$5.000) ni baje de Trescientos Pesos (\$300)”*; **inc. h):** *“De los juicios sucesorios cuyo haber hereditario no exceda prima facie de Diez Mil Pesos (\$10.000)...”*; **III) Título 7.- Jueces de Paz no Letrados.- Artículo 90º:** “Conocerán en Primera Instancia: **inc. 1):** “Los Jueces Departamentales, de los asuntos civiles y comerciales, cuyo monto apreciado prima facie no exceda de Trescientos Pesos (\$300), y los de Distrito, en los que no exceda de Ciento Cincuenta Pesos (\$150).”; **inc. 3):** *“De los juicios sucesorios cuando todos los herederos sean mayores de edad y cuando el caudal, prima facie, no exceda de Cuatrocientos Pesos (\$400)...”*; **inc. 4):** *“De los juicios divisorios siempre que el valor de los bienes no excediere, prima facie, de Cuatrocientos Pesos (\$400); IV) Título 8: Secretarios y Prosecretarios.- Artículo 139º:* *“Además de las condiciones fijadas en los artículos precedentes, se requiere ... una fianza real o personal de Un Mil Pesos (\$1.000)...”*; **V) Sección Cuarta.- Auxiliares.- Título 1.- Colegio de Abogados.- Artículo 204º:** “Los

abogados de la matrícula tienen el deber de aceptar los nombramientos que les hicieren los jueces con arreglo a la ley, a los fines de la administración de justicia, bajo pena de multa que no podrá exceder de Cuatrocientos Pesos (\$400)...”; VI) Título 2.- Procuradores.- Artículo 213º: Para ser inscripto en la matrícula de Procuradores se requiere: inc. 4): “Constituir fianza real o personal por Un Mil Pesos (\$1000)”; VII) Título 3.- Peritos.- Artículo 223º: Para la inscripción se requiere. inc. 3): “Prestar una fianza de Cuatrocientos Pesos (\$400)”.
Notifíquese.- Fdo.: Dres. A. L. SUAREZ.- E. J. R. LLUGDAR.- S. D. ARGIBAY.-
Ante mí: Esc. L. M. DE GARCIA.- ES COPIA FIEL del original, que se reserva en
secretaría, doy fe.-----

d.p.